

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE MORELOS, COAHUILA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO**

**CAPÍTULO I
Del Objeto**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y obligatorio para los habitantes del Municipio de Morelos, Coahuila y tiene por objeto regular las faltas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular.

Artículo 2.- Se considerarán en general, faltas a la seguridad pública, policía y gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito.

Artículo 3.- En general, se consideran faltas a la colectividad, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionen un perjuicio a los intereses de las personas y del Municipio.

Artículo 4.- La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento de Morelos, Coahuila;
- II. Al Presidente Municipal; y
- III. Las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 5.- La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO I

De las Faltas al Bienestar Colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las Personas, Propiedad Pública y Gobierno.

Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares públicos;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos escandalosos, aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con sonora intensidad;
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- VI. Construir en áreas municipales sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento;

En el supuesto de la fracción V la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

Artículo 7.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes.
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;

- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;
- V. Fumar en clínicas, salas de hospitales y otros lugares en que, por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso podrá ser sancionado hasta por 36 horas de arresto, previa advertencia de evitar el hecho.
- VI. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas correspondientes del Municipio de Morelos Coahuila.
- VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas en lugares de reunión;
- VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;
- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos;
- XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;
- XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos;
- XIII. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales; y
- XIV. Las demás que quebranten la seguridad en general.

Artículo 8.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia:

- I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;
- II. Ofrecer en la vía pública, actos o eventos que atentan contra la familia y las personas;
- III. Faltar en lugar público al respecto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;
- IV. Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos;
- V. Corregir con violencia física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- VI. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;
- VII. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes y/o inhalantes a menores de edad;
- VIII.- Publicitar la venta o exhibición de pornografía; y
- IX.- Todas aquellas que afecten la integridad de la familia.

Artículo 9.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;
- II. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales;
- IV. Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público;
- V. Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna; y
- VI. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

Artículo 10.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público:

- I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;
- II. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;
- III. Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados;
- IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos, que causen un daño a la colectividad;

Artículo 11.- Son faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas las siguientes:

- I. Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;
- II. Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas;
- III. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien;
- IV. Molestar a una persona con llamadas telefónicas;
- V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- VI.- Dañar o ensuciar los muebles e inmuebles de propiedad particular; y
- VII. Aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a cubrir.

En el supuesto contemplado en la fracción IV de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

Artículo 11Bis.- Las conductas previstas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, y 11, serán sancionadas por la Policía Preventiva Municipal, con excepción de los casos en que expresamente se haya determinado la autoridad competente para realizarlo.

CAPÍTULO II Del Comisionado

Artículo 12.- El presidente municipal es el titular de la unidad administrativa, por conducto del director de seguridad pública y este a su vez por personal que se designe como comisionado el cual deberá contar con un mínimo de tres años de experiencia en el ramo de seguridad pública, el cual se encargara de:

- I. Avaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos;
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y
- V. Las demás que el Presidente Municipal y el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El nombramiento del Comisionado corresponderá realizarlo al presidente municipal a traves del director de seguridad pública.

CAPÍTULO III Del Procedimiento para calificar las Faltas Administrativas

Artículo 14.- La Policía Preventiva Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Reglamento salvo que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el comisionado evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida; y
 - II. Que lo solicite el presunto infractor.
- En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal se limitarán a levantar los delitos de infracción siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 144 del presente Reglamento.
- III. Se remitirá en la cárcel pública municipal hasta por un termino de 36 horas si se considera de alto riesgo la falta al presente reglamento y de seguir conduciendo pusiera en peligro su integridad o la de terceras personas.

Artículo 15.- En los supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal además del folio de infracción, extenderá un citatorio por escrito al infractor, para su comparecencia dentro de las 36 horas siguientes ante el comisionado, fijando día y hora para tal efecto, en caso de considerarse necesario.

En el supuesto de que el presunto infractor no acuda el día y hora señalado, sin justificar su inasistencia, se tendrá por desacato y se remitirá a la Cárcel pública municipal hasta por 36 horas, para darle seguimiento al asunto para el que fue citado.

Artículo 16.- Al momento de conocer de una infracción, el agente requerirá al infractor la exhibición de algún documento de identidad para asentar los datos en la boleta correspondiente.

Artículo 17.- Cuando se trate de faltas administrativas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos ante el oficial de permanencia, y este a su superior inmediato quien expedirá orden de presentación al infractor.

La orden de presentación señalada en el párrafo anterior, deberá de contener, en lo aplicable, los mismos requisitos señalados en el artículo 15 del presente ordenamiento y el desahogo de la diligencia en los términos asentados en los artículos siguientes.

Artículo 18.- El comisionado para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas de apremio:
I. Amonestación, debidamente fundada y motivada;
II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
III. uso de la fuerza pública.

Cuando el infractor realice una violación al reglamento y se retire del lugar o logre darse a la fuga sin ser aprehendido al momento, procederá a retirarse de circulación el vehículo con el que se cometió la falta, sin tiempo límite para la detención del mismo, responsabilizando al propietario de la sanción o daño en caso de accidente.

En caso de que la desobediencia o el hecho llegaran a constituir delito, el comisionado hará la consignación que proceda ante el Ministerio Público, enviándole parte informativo, acta o constancia de los hechos.

Artículo 19.- El procedimiento ante el comisionado se llevará a cabo en una sola audiencia que se desarrollará en forma oral y pública, salvo que por motivos graves o que se atente contra la moral, resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 20.- De lo actuado se levantará acta o acuerdo que contendrá, entre otros datos, hora y fecha de la misma y una narración sucinta de los hechos a que se refiere la falta o infracción, para debida constancia.

Artículo 21.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:
I. En caso de haber sido requerido el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que participe en el caso rendirá una declaración verbal de los hechos acontecidos;
II. El presunto infractor rendirá su declaración en forma personal aportando las pruebas que considere pertinentes; y
III. El comisionado dictará resolución que deberá estar fundada y motivada.

Artículo 22.- Si el infractor es menor de edad, será tratado el caso con alguno de los padres o tutores, y si la falta se constituye un delito, considerado grave, el comisionado dará vista y lo pondrá a disposición de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, por conducto de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o de las personas que designe el titular del ayuntamiento, para el procedimiento o trámite que establezca la legislación aplicable.

Los menores no podrán ser resguardados en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad.

Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino su reclusión, en su caso, nunca podrá realizarse en los lugares destinados para los varones.

Artículo 23.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada que dependa del Gobierno.

La Tesorería Municipal autorizará a las personas facultadas para calificar las infracciones al presente ordenamiento. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV De las Sanciones

Artículo 24.- La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este ordenamiento, serán sancionada con apercibimiento, multa o arresto.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 25.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Amonestación.- Reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;
- II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto; y
- III. Arresto.- La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 26.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el comisionado podrá acumular las sanciones aplicables, las faltas sólo se sancionarán cuando hayan sido consumadas.

Artículo 27.- El comisionado la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se cometió, las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

Artículo 28.- El comisionado podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

Artículo 29.- Cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el comisionado se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Capítulo V Tiempo de revocación

Artículo 30.- Las resoluciones dictadas por el comisionado en aplicación de este Reglamento podrán revocarse en un periodo máximo de 36 horas después de la falta.

TÍTULO TERCERO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO

Capítulo I De los Objetos y Sujetos

Artículo 31.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto proteger la salud de las personas en las clínicas hospitales, escuelas dependencias publicas y oficiales queda prohibido fumar, y quien lo haga será acreedor a un arresto hasta por 36 horas previo aviso del presente ordenamiento o multa de acuerdo al articulo140, lo anterior es aplicable en vehículos de servicio publico de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 32.- En la vigilancia para el cumplimiento de este Reglamento participarán:

- I. Seguridad publica municipal; y
- II. Los encargados o responsables y empleados de las clínicas, hospitales Escuelas y dependencias publicas oficiales.

CAPÍTULO II

De las Secciones Reservadas en Locales Cerrados y Establecimientos

Artículo 33.- En los locales cerrados los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes lo deseen realizar durante su estancia en el lugar a criterio del mismo. En los hospitales y clínicas se estará a lo que disponga la administración del establecimiento. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 34.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no se infrinjan las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 35.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 37 de este Reglamento los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

CAPÍTULO III

De los Lugares Donde se Prohíbe Fumar

Artículo 36.- Se prohíbe fumar en:

- I. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. Centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- IV. Oficinas de la Administración Pública Municipal, en las que se proporcione atención directa al público, con excepción de los despachos privados, secciones o lugares en que por disposición del titular del área se reserven para ello; para tal efecto se señalará con toda precisión, mediante los anuncios respectivos, el área autorizada para fumar;
- V. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios a criterio de sus responsables; y
- VI. Auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

Artículo 37.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con lo prohibido deberá dar aviso a la seguridad pública local.

En el caso del servicio público de automóviles de alquiler, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, para lo cual colocará letrero visible en este sentido.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 38.- Las personas que infrinjan el presente Título se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 140 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE MORELOS COAH

CAPÍTULO I

Generalidades de Tránsito y Vialidad Sobres las Vías Públicas del Municipio

Artículo 39.- La vigilancia para el cumplimiento del presente Reglamento, estará cargo del Presidente Municipal, por conducto del Director de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 40.- El tránsito de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Morelos Coahuila, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 41.- Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales las plazas, plazuelas, calles, avenidas, bulevares, puentes a desnivel y peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio y demás que señale la legislación aplicable; se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

Artículo 42. Para la clasificación de vehículos se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Transito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 43.- Por lo que se refiere a la clasificación del tipo de vehículo se estará a lo dispuesto por lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 44.- Las placas deberán estar colocadas firmemente, una en la parte frontal del vehículo y otra en la parte posterior, en los lugares destinados al efecto, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una placa en la parte posterior.

Queda prohibido emplear para la fijación de placas, cualquier procedimiento que las desfigure o las modifique en alguna forma.

La calcomanía deberá estar en el parabrisas, en un lugar visible pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que no llevarán calcomanía.

La tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a mostrarla a la autoridad competente que lo solicita.

Artículo 45.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 46.- La pérdida, robo o deterioro parcial o total de una o ambas placas, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 47.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrá expedir, para los casos previstos en el artículo anterior y los que a su juicio considere necesario, los permisos provisionales para circular sin placas por un plazo no mayor de 30 días, para lo cual deberá cubrir los requisitos que se determinen al efecto.

Artículo 48.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de dos faros principales que emitan luz blanca, colocados uno a cada lado del frente del vehículo, los faros deberán estar conectados a un seleccionador automático de distribución de luz proyectados a elevaciones distintas (luz baja, luz alta) la luz baja con un alcance de 30 metros y la luz alta con un alcance de 100 metros.

Artículo 49.- Los vehículos automotores deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas posteriores de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja.

Artículo 50.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal.

Artículo 51.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de lámparas direccionales al frente y parte posterior del vehículo que mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.

Artículo 52.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente indicadores visibles de color rojo durante el día y durante la noche dos lámparas que emitan luz roja y al exceder peso o dimensiones consideradas un riesgo se regirá por las normas del reglamento de la ley de tránsito y transportes del estado o del reglamento de tránsito en carreteras federales, según sea el caso.

Artículo 53.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena, capaz de dar una señal acústica audible por lo menos a 150 metros. Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible por lo menos a 150 metros.

Artículo 54.- Las motocicletas que circulen por las vialidades del municipio deberán estar provistas de:

- I. Un faro principal de intensidad variable colocado al centro del vehículo y que emita luz blanca en la parte delantera;
- II. Una o dos lámparas que emitan luz roja en la parte posterior; y
- III. Por lo menos una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio.

Artículo 55.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca; además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja.

Artículo 56.- Los vehículos automotores, deberán estar provistos de frenos en buen estado que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento.

Artículo 57.- Las bicicletas de dos o tres ruedas deberán estar provistas de frenos en buen estado que actúen en forma mecánica y autónoma sobre las ruedas.

Artículo 58.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva. Es obligación de los conductores de vehículos verificar que los niveles de gas no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán de aprobar las mediciones que se realicen en los centros oficiales de verificación.

Artículo 59.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores.

Artículo 60.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya la visibilidad.

Artículo 61.- El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo limpie de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.

Artículo 62.- Con excepción de las motocicletas, los vehículos automotores, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada.

Artículo 63.- Los vehículos destinados a un servicio público, deberán estar provistos, además del equipo exigido en este capítulo, de cualquier otro que señale la autoridad competente, con fines de seguridad y por la exigencia del servicio.

Artículo 64.- Los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las indicaciones de los dispositivos para el control Policía y Tránsito.

Artículo 65.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños en propiedades públicas o privadas.

Artículo 65 Bis.- Es obligatorio en los vehículos automotores de cuatro o más neumáticos que circulen por el municipio el uso del cinturón de seguridad para el conductor así como para sus acompañantes; en caso de autobuses, microbuses o Similares del transporte público urbano, esta obligación será únicamente para el conductor.

Tratándose de vehículos cuya patente de fábrica no cuente con dicho aditamento en la parte posterior, no será aplicable la presente disposición.

A los servidores públicos que al viajar en vehículos oficiales no usen el cinturón de seguridad, se les aplicará el doble de la sanción que corresponda.

En el caso de accidentes ocurridos con motivo del tránsito de vehículos, la autoridad que tome conocimiento de los mismos, deberá cerciorarse si los tripulantes de los vehículos participantes usaban al momento del accidente el cinturón de seguridad; esta circunstancia se hará constar en el parte informativo correspondiente

Artículo 66.- Los responsables de organizar eventos que impliquen la obstrucción del tránsito vial deberán solicitar, por lo menos, cinco días antes de su realización, La autorización correspondiente.

Artículo 67.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer o cruzar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones permitidas.

Artículo 68.- Los conductores están obligados a respetar el máximo permitido de personas que deban viajar en los vehículos.

Artículo 69.- Se prohíbe aprovisionar combustible en:

- I. Vehículos, cuando el motor esté en marcha; y
- II. Vehículos de transporte público con pasajeros abordo

Artículo 70.- La carga de un vehículo deberá estar sujeta y cubierta de manera que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños materiales a terceros;
- II. No arrastre por la vía pública; y
- III. No estorbe la visibilidad del conductor, ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo, contemplando para esto el Angulo de visión de los espejos retrovisores laterales.

Artículo 71.- La carga de mal olor o que dañe la imagen urbana deberá transportarse en un área con compartimento cerrado.

Artículo 72.- Es obligación de los conductores al poner en movimiento un vehículo hacerlo con seguridad y con la mayor precaución posible

Artículo 73.- Queda prohibido conducir un vehículo a personas que se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas aun y cuando exista prescripción médica. Y se remitirá al corralón municipal el vehículo siendo arrestado el conductor asta por 36 horas, esto a criterio del responsable en turno del momento o la consignación del caso a la autoridad correspondiente.

Artículo 73 Bis.- Se sancionara con la prohibición de manejar en el municipio si se sorprende conduciendo en estado inconveniente, bajo el efecto de drogas o estupefacientes o en estado de ebriedad. Lo anterior en caso de reincidencia previa notificación por escrito, aun teniendo su licencia de conducir, esto sin perjuicio a la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos no permitirán que otro pasajero tome el control de la dirección, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona, animal u objeto que impida o interfiera en los controles de manejo.

Los menores de cinco años de edad deberán de viajar siempre en el asiento posterior del vehículo utilizando el cinturón de seguridad.

Tratándose de los destinados para carga, los menores, lo harán debidamente sujetos con el cinturón de seguridad u otro mecanismo que garantice su integridad física.

Artículo 74 Bis.- Los menores de cinco años de edad no podrán permanecer en el interior de un vehículo, sin estar acompañados de un adulto.

Artículo 75.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos o la bocina de éstos, ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

Artículo 76.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente.

Artículo 77.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que por ella circulen.

Artículo 78.- Al momento de conducir el vehículo queda prohibido para su conductor el uso de teléfonos celulares, audifonos y cualquier otro elemento que pueda distraer su atención.

Artículo 79.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, cuando esta sea para el tránsito en ambos sentidos.

Artículo 80.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas o audibles especiales encendidas, los conductores de otros vehículos deberán de ceder el paso.

Tienen preferencia de paso los vehículos de servicios de bomberos, ambulancias y los adscritos a la policía.

Artículo 81.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección donde no existan dispositivos para el control de tránsito cederá el paso al vehículo que se encuentre en espera, para continuar su trayecto, en dicha intersección.

Artículo 82.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la vía.

Artículo 83.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 84.- Los vehículos que se desplazan sobre niveles, tienen preferencia de paso, respecto a los demás y en caso de tener notoriamente mayor circulación será de preferencia, así como las que están asfaltadas de las que no lo están.

Artículo 85.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, el conductor realizará un señalamiento con el brazo extendido hacia abajo.

Artículo 86.- Para hacer un viraje en un vehículo, el conductor deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación hará alguno de los siguientes ademanes:

- I. Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba; y
- II. Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

Artículo 87.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales y sus luces posteriores.

Artículo 88.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por la parte delantera del vehículo y luces blancas visibles por la parte posterior.

Artículo 89.- El límite de velocidad permitido para circular es de cuarenta kilómetros por hora, con excepción de aquellas vialidades que expresamente dispongan de otra velocidad.

Artículo 90.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá moderarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, de la vía, de la visibilidad y del vehículo.

Artículo 91.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a la zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 92.- En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, solamente se podrá efectuar la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto.

Artículo 93.- Los vehículos automotores no podrán estacionarse:

- I. Sobre la acera;
- II. Frente a una entrada de vehículos;
- III. A menos de 5 mts. atrás de un hidrante;
- IV. A menos de 5 mts. atrás de una señal de alto o semáforos;
- V. En una zona de ascenso y descenso de pasajeros;
- VI. En una intersección a menos de 5 mts. de la misma;
- VII. En una zona de cruce de peatones;
- VIII. Frente a la entrada o salida de una vía de acceso;
- IX. En los lugares en los que se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. Sobre cualquier puente o en el interior de un túnel;
- XI. En el cordón cuneta cuando la autoridad lo marque en color rojo; tratándose de espacios señalados en color amarillo la estancia en el lugar será de manera transitoria;
- XII. Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro; y
- XIII. En los lugares que así disponga la autoridad administrativa.

Artículo 94.- Ninguna persona deberá dejar abiertas las portezuelas de un vehículo o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 95.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta.

Artículo 96.- Todo conductor, al aproximarse a una intersección de ferrocarril, deberá hacer alto total, previo al cruce de la vía férrea, hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles, para proseguir su trayecto.

Artículo 97.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asiento especialmente para tal efecto.

Artículo 98.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública así como el uso de trimotos y cuatrimotos en zona urbana, siendo posible la circulación de estas solo en áreas rurales, particulares o lugar destinado para ello.

Artículo 99.- El conductor de una motocicleta y su acompañante, en su caso, deberán usar casco protector y si el vehículo está desprovisto de parabrisas, deberán usar anteojos protectores.

Artículo 100.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 101.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento, en las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 102.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda, solicitarles ayuda económica o solicitar transportación sin la autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 103.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir en los controles de manejo.

Artículo 104.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán con base a señalamientos manuales combinados con toques de silbato reglamentario en la forma siguiente:

- I. El frente o la espalda del policía indica "Alto",
- II. Los costados del policía indica "Siga".
- III. Cuando el policía se encuentre en posición de "Siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba advierte a los conductores y peatones que está a punto de hacer el cambio de "Siga" a "Alto" y que deben tomar sus precauciones.
- IV. Cuando el policía levante ambos brazos en posición vertical indica "Alto General".

Artículo 105.- Las señales se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas:

- I. Son señales preventivas las que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en la vía;
- II. Se entiende por señales restrictivas las que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

El conductor que se acerque a una señal de "Alto", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones se encuentre marcada o no; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

El conductor que se aproxime a una señal de "Ceda el Paso", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario para ceder el paso a cualquier vehículo que represente un peligro.

III. Son señales informativas las que tienen por objeto guiar al conductor a lo largo de su ruta, e informarle, entre otros, sobre las calles en que se encuentre, lugares de interés, sentido de tránsito, límite de entidades, lugares de servicio, puestos de socorro y otros.

Artículo 106.- Los semáforos instalados en el Municipio tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha una por una o en combinaciones.

Las luces señaladas en el apartado anterior indicarán a los conductores y peatones lo siguiente:

- I. Luz roja fija y sola tendrá el significado de alto;
- II. Luz ámbar fija, indicará prevención;
- III. Luz verde señalará siga;
- IV. Luz roja intermitente indicará alto preventivo; y
- V. Luz ámbar intermitente señalará precaución.

Artículo 107.- La aplicación del presente Reglamento en materia de vigilancia de tránsito corresponde al Personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien tendrá facultad para investigar las causas determinantes de los accidentes viales.

Artículo 108.- Los conductores de vehículos implicados en accidentes de tránsito deberán permanecer en el lugar del suceso o tan cerca como les sea posible, hasta que la autoridad competente tome conocimiento de los hechos que originaron el accidente.

Artículo 109.- Los conductores de vehículos y sus acompañantes, que sufran o causen un accidente de tránsito dentro del Municipio, independientemente de los resultados y según lo permitan las circunstancias, deberán dar aviso inmediato a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal. Tendrán la misma obligación los testigos y las personas que hayan tenido conocimiento del accidente.

Artículo 110.- Cuando de los accidentes de tránsito resultaren hechos que puedan ser constitutivos de delito, el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal que tome conocimiento de los mismos, aprehenderá a los presuntos responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando el parte informativo, croquis e informe respectivo.

Artículo 111.- Los propietarios o encargados de zonas privadas de acceso público en que se haya presentado un accidente vial, deberán brindar las facilidades necesarias a los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para la investigación del suceso.

Artículo 112.- Se presumirá responsabilidad de todo conductor de vehículo que participe en accidente vial cuando, sin motivo justificado, abandone el lugar del siniestro.

Artículo 113.- Los conductores de vehículos deberán respetar las señales de tránsito; su incumplimiento trae como consecuencia las sanciones que los ordenamientos legales determinen.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de respetar el cruce de la zona peatonal, se encuentre o no, delimitada.

CAPÍTULO II

Del Nombramiento, Facultades y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito

Artículo 115.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal se compondrá de un Director y del personal que determine conforme al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento.

Los rangos o jerarquías serán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 116.- Para el nombramiento o designación del Titular de la Policía Preventiva Municipal, se estará a lo dispuesto por el Código Municipal.

Artículo 117.- Las vacantes en las categorías o puestos de la Dirección de la Policía Preventiva serán cubiertas en atención a los antecedentes y aptitudes del personal.

Artículo 118.- El personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal se considera de confianza y su designación y renovación, se sujetará a la normatividad de la materia.

Artículo 119.- Además de las facultades que le confiere este Reglamento, la Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Establecer centros de instrucción de tránsito y educación vial;
- II. Impedir la circulación de vehículos que no cumplan los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Detener los vehículos que ocasionen infracciones o daños y ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- IV. Detener a los conductores de vehículos que ocasionen daños o lesiones consignándolos a las autoridades correspondientes; y
- V. Colaborar en auxilio de las autoridades municipales, estatales y federales cuando les sea solicitado.

Artículo 120.- El Director de la Policía Preventiva Municipal, además de las facultades establecidas en el Código Municipal y los demás ordenamientos aplicables, tendrá las que determine el Ayuntamiento.

Artículo 121.- El personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal tiene la obligación de portar el uniforme, insignias e identificación que señalen los ordenamientos correspondientes, así como asistir a los cursos de capacitación o instrucción a que sean convocados.

Artículo 122.- Con la finalidad de poder contar con elementos en la Policía Preventiva Municipal preparados para cumplir con sus obligaciones y prestar un mejor servicio a la ciudadanía, los aspirantes a ingresar a la Dirección deberán cumplir satisfactoriamente con la instrucción impartida por la autoridad respectiva. La formación académica podrá estar a cargo de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 123.- Los requisitos para ingresar a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal serán los que determinen las autoridades correspondientes.

Artículo 124.- El personal que integre el cuerpo de seguridad podrá ser trasladado a diferentes puntos del municipio, por razones del propio servicio.

Artículo 125.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal contará con los profesionistas o técnicos cuyos conocimientos juzgue necesarios en la determinación del tránsito o transporte.

Artículo 126.- Los profesionistas o técnicos señalados en el artículo anterior determinarán, bajo su más estricta responsabilidad, las causas de los accidentes así como valorar todos los elementos que intervinieron en los mismos, a fin de rendir los informes o peritajes que se les requieran, asesorando técnicamente al departamento en los asuntos de su ramo o especialidad.

Artículo 127.- El Director de la Policía Preventiva Municipal recibirá los informes relativos al servicio diario, que deben rendir los jefes de servicio. En estos informes se incluirá lo relacionado con los accidentes de tránsito anexando croquis y, en su caso, los peritajes elaborados por los peritos descritos en los artículos anteriores.

Artículo 128.- Los servicios de vigilancia se harán en forma estacionario y móvil; en el primer caso, se señalará el lugar y los agentes que deberán prestar el servicio y en el segundo, lo realizará el personal designado, en las unidades que al efecto se les determinen.

El servicio estacionario estará sujeto a una rotación de agentes de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 129.- El personal de vigilancia rendirá a sus superiores inmediatos, un parte de novedades que acontecieron en su turno.

Artículo 120.- El Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá acuerdo con el Presidente Municipal en los términos que disponen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 131.- Los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes de sus superiores;
- II. Observar estricta puntualidad al ingresar a prestar el servicio encomendado;
- III. Responder del vestuario, armamento y equipo a su resguardo;
- IV. Saludar militarmente a sus superiores jerárquicos;
- V. Guardar discreción respecto de los asuntos que tengan conocimiento;
- VI. Reemplazar la ausencia de sus compañeros, en los términos que determine su superior jerárquico;
- VII. Aportar su iniciativa y capacidad para evitar accidentes y cuando éstos ocurran, prestar el auxilio procedente,
- VIII. Guardar el respeto debido a sus superiores así como a la comunidad en general;
- IX. Expedir las boletas o folios de infracción cuando existan violaciones a las disposiciones de tránsito;
- X. Vigilar que no se destruyan las señales de tránsito, y
- XI. Las demás que establezcan el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 132.- Los elementos y personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, tendrán estrictamente prohibido usar los uniformes de las corporaciones fuera de las labores que les sean encomendadas.

Artículo 133.- Los elementos y personal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal están obligados a dar el uso adecuado a los instrumentos, implementos y herramientas que les sean proporcionados para la prestación del servicio.

Artículo 133 Bis.- El incumplimiento por parte de los elementos de seguridad pública, de los artículos 130, 131 ó 132 en cualquiera de sus fases es causal de amonestación verbal, arresto interno disciplinario suspensión temporal o cese del cargo policial, en el presente artículo podrá ser aplicado el siguiente párrafo según sea el caso.

La acumulación de tres quejas o más de maltrato o abuso de autoridad será motivo de suspensión indefinida sin goce de sueldo, cargo ni perjuicio a la dependencia, o será cambiado de departamento, y se asignará nueva función. La aplicación del presente párrafo será función del responsable operativo del departamento, previa solicitud por escrito al director de seguridad pública en acuerdo con el presidente municipal, y en ausencia de presidente lo suplirá para dicha autorización el secretario del ayuntamiento. La preinstalación al departamento de seguridad pública de los elementos que se vean sujetos a la aplicación del párrafo anterior podrán ser reinstalados si el director en acuerdo con el presidente municipal, así lo decidan.

Si la conducta de un oficial es impropia y no está estipulada en el presente ordenamiento se utilizará el reglamento disciplinario de la seguridad pública del estado.

CAPÍTULO III

De los vehículos, su servicio y su clasificación

Artículo 134.- Para las disposiciones referentes a vehículos, servicio y clasificación se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV

Del registro de vehículos y de las licencias

Artículo 135.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO V

De las Concesiones

Artículo 136.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza,

CAPÍTULO VI

Itinerarios, Horarios, Tarifas y Seguros

Artículo 137.- Para las disposiciones referentes a este Capítulo se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VII

Sanciones

Artículo 138.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento serán sancionadas por la autoridad que corresponda y consistirán en:

I. Amonestación, verbal o escrita;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, o consignación en su caso, ante las autoridades competentes;

- III. Multa, de hasta por los días que se indican; y
- IV. Retiro de unidad y documentación.

Artículo 139.- En los casos de reincidencia la autoridad municipal que conozca del asunto lo tomará en cuenta al momento de individualizar la sanción, incrementándose asta el doble de la misma.

Artículo 140.- La aplicación de las sanciones por parte de la autoridad municipal es independiente a las que correspondan por la comisión de un delito.

Artículo 141.- Las faltas administrativas que se cometan en el Municipio de Morelos, Coahuila se sancionarán de la siguiente manera:

- Infracción Días de Salario Mínimo;
- Infracciones en General.

I. Faltas contra la integridad moral del individuo y la familia. 10 a 15 días.

II. Faltas contra la propiedad pública. 20 a 25 días.

.infracciones de Tránsito y Vialidad

III. Conducir vehículo:

1. Con un solo faro. - de 5 a 7 días.
2. Con una sola placa. – de 5 a 7 días.
3. Sin la calcomanía de refrendo. – de 4 a 7 días
4. A mayor velocidad de la permitida. – de 10 a 15 días
5. Que dañe el pavimento. – de 10 a 15 días
6. Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública. – de 10 a 15 días
7. No registrado. –de 10 a 15 días
8. Sin placas de circulación o con placas anteriores.- de 5 a 7 días
9. A más de 30 km. Por hora en zonas escolares. –de 10 a días
10. En contra del tránsito. – de 6 a 8 días
11. Formando doble fila sin justificación –de 5 a 7 días
12. Con licencia de servicio público de otra entidad. – de 6 a 8 días
13. Sin licencia. - 6 a 8 días
14. Con una o varias puertas abiertas. – de 4 a 6 días
15. A exceso de velocidad. – de 10 a 15 días
16. Circular en lugares no autorizados. –de 10 a 15 días
17. Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. – de 10 a 15 días
18. Con placas de otro Estado en servicio público. – 5 a 7 días
19. Sin tarjeta de circulación. – de 4 a 6 días
20. En estado de ebriedad completa. – de 10 a 15 días
21. En estado de ebriedad incompleta. – de 10 a 15 días
22. Con aliento alcohólico. – de 10 a 15 días
23. Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas.- 6 a 8 días
24. Sin guardar la distancia de protección. - 5 a 7 días
25. Sin luces o con luces prohibidas. –6 a 8 días
26. Por la vía que no correspondan. – de 6 a 8 días
27. Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante. – de 8 a 10 días
28. Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante.-16 a20 días
29. Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. - de5 a 7días
30. Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor. – de 5 a 7 días

IV. Virar un vehículo:

1. En lugar no autorizado. De4 a 6 días
2. A mayor velocidad de la permitida. De 10 a 15 días
3. En "U" en lugar prohibido. De 5 a 7 días

V. Estacionarse:

1. En ochavo. De 4 a 6 días
2. De manera incorrecta. De 4 a 6 días
3. En lugar prohibido. De 4 a 6 días
4. Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. De 2 a 3 días
5. A la izquierda en calles de doble circulación. De 4 a 6 días
6. En batería en lugares no permitidos. De 4 a 6 días
7. En doble fila. De 5 a 7 días

8. Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes. De 5 a 7 días
9. En zona peatonal. De 2 a 3 días
10. Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. De 2 a 3 días
11. En lugar de ascenso y descenso de pasaje. De 4 a 6 días
12. Interrumpiendo la circulación. De 6 a 8 días
13. Con autobuses foráneos fuera de la terminal. 7 a 10 días
14. Frente a hidrantes. 5 a 5 días
15. Frente a puertas de Hoteles y Teatros. 4 a 6 días
16. En lugares destinados para carga y descarga. 5 a 7 días
17. Frente a entrada de acceso vehicular. 7 a 10 días
18. Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. 7 a 10 días
19. En intersección de calles o a menos de cinco metros de la misma. 5 a 7 días
20. Sobre puentes o al interior de un túnel. 7 a 10 días
21. Sobre o próximo a vía férrea. 7 a 10 días
22. En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado. 10 a 15 días

VI. No respetar:

1. El silbato del agente. – 7 a 10 días
2. La señal de alto. - 7 a 10 días
3. Las señales de tránsito. -7 a 10 días
4. Las sirenas de emergencia. – 5 a 7 días
5. Luz roja del semáforo. –7 a 10 días
6. El paso de peatones. –5 a 7 días

VII. Falta de:

1. Espejo lateral en camiones y camionetas. 2 a 4 días
2. Espejo retrovisor. –1 a 2 días
3. Luz posterior. –5 a 7 días
4. Frenos. –7 a 10 días
5. Limpiaparabrisas. –3 a 5 días

VIII. Adelantar vehículos:

1. En puentes o pasos a desnivel. –7 a 10 días
2. En bocacalle a un vehículo en movimiento. – 5 a 7 días
3. En la línea de seguridad del peatón. – 5 a 7 días

IX. Usar:

1. Licencia que no corresponda al servicio. – 7 a 10 días
2. Indebidamente el claxon. – 3 a 5 día
3. Sirena sin autorización o sin motivo justificado. – 7 a 10 días
4. Cadenas en llantas en zonas pavimentadas sin justificación. - 10 a 15 días

X. Transportar:

1. Más de tres personas en cabina. –3 a 5 día
2. Explosivos sin la debida autorización. – 20 a 25 días
3. Personas en las cajas de los vehículos de carga. –5 a 7 días
4. Carga mal sujeta –5 a 7 días.

XI. Por circular con placas:

1. Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad de productos, servicios o personas. –7 a 10 días
2. Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. –7 a 10 días
3. Imitadas, simuladas o alteradas. –7 a 10 días
4. Ocultas, semiocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas. –7 a 10 días
5. En un lugar que no sean visibles o mal colocadas – 5 a 7 días

• Infracciones de Tránsito y Vialidad del Transporte Público

XII. Tratándose de transporte público de pasajeros:

1. Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas. -10 a 15 días

2. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes:

- a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentra en movimiento. - 10 a 15 días
- b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar. -7 a 10 días.
- c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular. -7 a 10 días
2. Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. -20 a 25 días
3. Realizar un servicio público con placas particulares. -10 a 15 días
4. Insultar a los pasajeros. -10 a 15 días
5. Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. -10 a 15 días
6. Modificar ruta establecida sin motivo justificado. -7 a 10 días
7. Suspender el servicio público antes de concluirlo. -7 a 10 días
8. Contar la unidad con equipo de sonido. -5 a 7 días
9. Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado de vehículo. -7 a 10 días
10. Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario del transporte. -10 a 15 días
11. Negarse al ascenso o descenso de pasaje en lugar autorizado. -7 a 10 días
12. Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. -5 a 7 días
13. Detenerse injustificadamente más tiempo del permitido. - 5 a 7 días
14. Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. - 5 a 7 días
15. Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista tarifas autorizadas. -3 a 5 días
16. Permitir viajar en el estribo. 7 a 10 días
17. Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. 10 a 15 días
18. Proporcionar un servicio público sin respetar las tarifas autorizadas. 10 a 15 días
19. Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. 7 a 10 días
20. Realizar el ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado. 5 a 7 días
21. Invadir otra(s) ruta(s). 7 a 10 días
22. Aprovisionar combustible en transporte público con pasaje a bordo. 20 a 25 días
23. Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público, cuando existe prohibición expresa. 5 a 7 días
24. Circular en un vehículo pintado con los colores no autorizados. 3 a 5 días
25. No usar la franja reglamentaria los vehículos del servicio público. 2 a 4 días

XIII. Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

1. Destruir las señales de tránsito. 15 a 20 días
2. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque. 10 a 15 días
3. No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. 10 a 15 días
4. Atropellamiento. 20 a 25 días
5. Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda. 2 a 3 días
6. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. 15 a 20 días
7. Resistirse al arresto. 15 a 20 días
8. Insultar a la autoridad. 15 a 20 días
9. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos. 15 a 20 días
10. Provocar accidente. 15 a 20 días
11. Cargar y descargar fuera de horario señalado. 5 a 7 días
12. Obstruir el tránsito vial sin autorización. 10 a 15 días
13. Realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización. 10 a 15 días
14. Abandonar vehículo injustamente. 7 a 10 días
15. Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad. 10 a 15 días
16. Provocar riña. 15 a 20 días
17. Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas. 15 a 20 días
18. Dejar menor en vehículo sin la compañía de un adulto. 10 a 15 días
19. Fumar en lugares prohibidos. 15 a 20 días
20. Provocar alarma invocando hechos falsos. 15 a 20 días
21. Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir. 15 a 20 días

22. Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuente con licencia para conducir. 15 a 20 días
23. Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores. 7 a 10 días
24. Ascender y/o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. 7 a 10 días
25. Aprovisionar combustible en vehículos con el motor funcionando. 7 a 10 días
26. Incitar animales para atacar a las personas. 15 a 20 días
27. Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien. 15 a 20 días
28. Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas. 15 a 20 días
29. Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular. 10 a 15 días
30. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular. 15 a 20 días
31. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público. 15 a 20 días
32. Dañar con pintas señalamientos públicos. 15 a 20 días
33. Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. 20 días
34. Causar incendios por colisión o uso de vehículos. 20 a 25 días
35. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. 30 a 40 días
36. Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos. 7 a 10 días
37. Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción. 10 a 15 días
38. No realizar el cambio de luz al ser requerido. 3 a 5 días
39. Iniciar la circulación en ámbar. 7 a 10 días
40. Hacer uso, al conducir un vehículo, de teléfonos celulares, audífonos o similares. 10 a 15 días
41. No hacer alto antes de cruzar las vías del ferrocarril. 10 a 15 días
42. Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente. 30 a 40 días
43. Encender fogatas en lugares prohibidos. 10 a 15 días

En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, y no pueda pagar el monto de su infracción. Lo podrá hacer con labor social o servicios de necesidad municipal, debiendo demostrar tal carácter ante el comisionado en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Los vehículos que hubiesen intervenido en la realización de cualquier infracción de tránsito, serán puestos a disposición de la autoridad de Tránsito garantizando el importe de las infracciones cometidas, y previo pago de las sanciones impuestas, le será entregado el vehículo a su propietario o conductor según sea el caso.

Artículo 142.- Los agentes adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal podrán retirar los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública. Para ello se notificará a la persona encargada del lugar donde permanezca el citado vehículo.

Se entiende por vehículo abandonado, para efectos de este Reglamento, aquél que se encuentre por más de treinta días en la vía pública y sin signos de movimiento, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de dicha situación siempre y cuando el propietario del mismo viva en el domicilio próximo al vehículo, de lo contrario al estar por más de 36 horas en la vía pública y se ignore el motivo o propietario de este, se recogerá al corralón municipal y los gastos que se originen serán responsabilidad del propietario sin perjuicio a la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 143.- Quedan prohibidas las ventas y colectas en la vía pública, salvo las autorizaciones que expida la autoridad municipal, de conformidad con la normatividad de la materia.

El incumplimiento a éste precepto, con las salvedades señaladas en el párrafo anterior, traerá consigo las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 144.- Los vehículos que participen en accidentes viales serán puestos a disposición de la autoridad competente si la autoridad municipal así lo cree conveniente o se realizara convenio entre los participantes, esto sin perjuicio a las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 145.- La autoridad buscará los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

I. Informará al presunto infractor la falta cometida y hará de su conocimiento que a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien del vehículo con el que ocasionó la infracción.

II. Al hacer la entrega voluntaria del bien o documentos el personal adscrito a la Policía Preventiva Municipal, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de cinco días, sin los documentos que entregó de manera voluntaria. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción el término podrá extenderse hasta su determinación.

En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.

III. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.

IV. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

TÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I De la Seguridad en General

Artículo 146.- La autoridad municipal, por su conducto o auxiliándose de autoridades estatales o federales, pondrá a disposición de los habitantes del Municipio, mecanismos para la atención de manera pronta y oportuna de los llamados de emergencia que solicite la comunidad.

CAPÍTULO II De la Seguridad de las Personas

Artículo 147.- La autoridad municipal, implementará el sistema de vigilancia en las vialidades y lugares públicos que estime necesarios en el Municipio.

Artículo 147B.- Corresponde a la dependencia encargada del ramo llevar a cabo labores de inspección y vigilancia a fin de que los establecimientos que restrinjan la entrada de menores cumplan con esta disposición.

En el supuesto de que un establecimiento sea sorprendido infringiendo lo anterior, su responsable se hará acreedor a las sanciones que este Reglamento impone, sin perjuicio de las que pudiera hacerse acreedor por conducto de alguna autoridad estatal o federal.

Artículo 149.- La autoridad municipal podrá, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo operativos a fin de prevenir a la población en general del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes y enfermedades de salud pública que afecten al Municipio.

CAPÍTULO III De la Seguridad de los Inmuebles

Artículo 150.- La autoridad municipal vigilará que en las construcciones y remodelaciones se garantice la seguridad, tanto del personal que labore en las mismas, como de las personas que transiten por sus alrededores.

La dependencia encargada del ramo, implementará operativos a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad por parte de los propietarios o encargados de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE IMPUGNACION**

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 151.- Los actos e infracciones dictados o impuestos por la autoridad municipal, por conducto del personal adscrito a la misma, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables podrán ser recurridos por los interesados, mediante el Recurso de Inconformidad, en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se concede un plazo de treinta días; contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares ó de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Es obligatorio para toda persona que tenga expedida licencia para manejar, obtener un ejemplar del presente Reglamento, que tendrá el costo que fije la tesorería municipal.

Dado en la Sala de Cabildo del R. Ayuntamiento de Morelos Coahuila, en Sesión Ordinaria, asentada en el Acta No. 022/07 celebrada el Día 26 del mes de Octubre del año, 2007 en el Municipio de Morelos, Coahuila.

GERARDO XAVIE DE HOYOS PERALES

PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rubrica)

SALVADOR GARZA GALINDO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(Rubrica)